

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CALUMNIA EN CONTRA DE JAIME BONILLA VALDEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PAUTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El dos de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales titulados **Blindar Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00418-19 [radio]; **Blindar Oscar Vega BC TV**, con folio RV00322-19 [televisión]; **Transparencia Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00416-19 [radio] y **Transparencia Oscar Vega BC TV**, con folio RV00321-19 [televisión], dentro del tiempo en radio y televisión que corresponden a dicho partido político, respecto del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Baja California, mismos que, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta, al contener expresiones que calumnian a Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-23 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

**II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.<sup>2</sup>**

El tres de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019**. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, en su versión de radio y televisión, certificando su contenido.

Finalmente, se acordó remitir, en su oportunidad, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de

---

<sup>2</sup> Visible a páginas 24-29 del expediente

promocionales de radio y televisión que contienen expresiones que constituyen **calumnia**, atribuible al Partido Acción Nacional.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Como se ha expuesto, el partido político MORENA denunció que los spots de radio y televisión del Partido Acción Nacional denominados **Blindar Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00418-19 [radio]; **Blindar Oscar Vega BC TV**, con folio RV00322-19 [televisión]; **Transparencia Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00416-19 [radio] y **Transparencia Oscar Vega BC TV**, con folio RV00321-19 [televisión], contienen expresiones que calumnian a Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

Particularmente, el quejoso sostiene que los spots calumnian a su candidato porque **es señalado por corrupción por no haber declarado una supuesta propiedad y se le atribuye no haber respetado los derechos laborales de los trabajadores.**

## MEDIOS DE PRUEBA

### OFRECIDOS POR EL QUEJOSO

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
2. La instrumental pública de actuaciones.

---

<sup>3</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

## RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el tres de mayo de dos mil diecinueve, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido de los spots de radio y televisión **Blindar Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00418-19 [radio]; **Blindar Oscar Vega BC TV**, con folio RV00322-19 [televisión]; **Transparencia Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00416-19 [radio] y **Transparencia Oscar Vega BC TV**, con folio RV00321-19 [televisión],

2. Cuatro impresiones de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, en su versión de radio y televisión, como se advierte de las siguientes imágenes:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00322-19	BLINDAR OSCAR VEGA BC TV	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA LOCAL	28/04/2019	08/05/2019

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00321-19	TRANSPARENCIA OSCAR VEGA BC TV	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA LOCAL	28/04/2019	08/05/2019

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00418-19	BLINDAR OSCAR VEGA BC RADIO	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA LOCAL	28/04/2019	08/05/2019

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00416-19	TRANSPARENCIA OSCAR VEGA BC RADIO	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA LOCAL	28/04/2019	08/05/2019

## Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

- ✓ Los promocionales **Blindar Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00418-19 [radio]; **Blindar Oscar Vega BC TV**, con folio RV00322-19 [televisión]; **Transparencia Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00416-19 [radio] y **Transparencia Oscar Vega BC TV**, con folio RV00321-19 [televisión], fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión, para el periodo del **veintiocho de abril al ocho de mayo de dos mil diecinueve**, correspondiendo a la etapa de campaña del proceso electoral local del estado de Baja California, de acuerdo con los cuadros que anteceden.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>4</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

#### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

##### Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Conforme a lo establecido en el artículo 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>5</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político – electoral,<sup>6</sup> no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**,<sup>7</sup> pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.<sup>8</sup>

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de

---

<sup>5</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>7</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>8</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de **forma preliminar**, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

Materiales denunciados

**RV00322-19 [televisión]**  
**Blindar Oscar Vega BC TV**  
**IMAGENES REPRESENTATIVAS**

Baja California ya fue un lugar de paz y tranquilidad

Baja California ya fue un lugar de paz y tranquilidad

BC BLINDAR BAJA CALIFORNIA

Con el SISTEMA BLINDAR

Baja California tendrá una fuerza de defensa mejor armada

OSCAR VEGAMARÍN GOBERNADOR

OSCAR GOBERNADOR

OSCAR GOBERNADOR

EMERGENCIA

y vamos a monitorear con drones las fronteras de la entidad.

para que juntos blindemos Baja California.

**RV00322-19 [televisión]  
Blindar Oscar Vega BC TV  
IMAGENES REPRESENTATIVAS**



**AUDIO**

**Oscar Vega:** Baja California ya fue un lugar de paz y de tranquilidad, llegó la hora de construir una Baja California más segura.

Con el sistema blindar, Baja California tendrá una fuerza de defensa mejor equipada y vamos a monitorear con drones las fronteras de la entidad.

Cuento con tu voto de confianza, para que juntos blindemos Baja California.

**Voz hombre:** Partido Acción Nacional.

**RV00322-19 [televisión]  
Blindar Oscar Vega BC TV  
IMAGENES REPRESENTATIVAS**

**Voz en off hombre:** El candidato Jaime Bonilla tiene una mega mansión en San Diego, valuada en 24 millones de pesos y lo grave es que no la ha declarado. Baja California no quiere más corrupción. Piensa tu voto.

**RA00418-19 [radio]  
Blindar Oscar Vega BC  
AUDIO**

**Voz Oscar Vega:** Baja California ya fue un lugar de paz y de tranquilidad, llegó la hora de construir una Baja California más segura.

Con el sistema blindar, Baja California tendrá una fuerza de defensa mejor equipada y vamos a monitorear con drones las fronteras de la entidad.

Cuento con tu voto de confianza, para que juntos blindemos Baja California.

**Voz hombre:** Partido Acción Nacional.

**Voz en off hombre:** El candidato Jaime Bonilla tiene una mega mansión en San Diego, valuada en 24 millones de pesos y lo grave es que no la ha declarado. Baja California no quiere más corrupción. Piensa tu voto.

**RV00321-19 [televisión]**  
**Transparencia Óscar Vega BC TV**  
**IMAGENES REPRESENTATIVAS**

 <p>Como gobernador, con el programa "CORRUPCIÓN CERO"</p>	 <p>quien robe al estado pagará con la cárcel,</p>
 <p>Sin hacer diferencias a la hora de perseguir a los corruptos.</p>	 <p>El dinero del gobierno es de los ciudadanos de Baja California,</p>
 <p>y cuidaremos cada centavo del estado.</p>	 <p>Llegó la hora de seguir adelante y construir</p>
 <p>una Baja California mejor.</p>	 <p>Oscar Vega Marín Gobernador.</p>

**RV00321-19 [televisión]**  
**Transparencia Óscar Vega BC TV**  
**IMAGENES REPRESENTATIVAS**



**AUDIO**

**Oscar Vega:** Como gobernador, con el programa “CORRUPCIÓN CERO”, quien robe al estado pagará con la cárcel, sin hacer diferencias a la hora de perseguir a los corruptos.

El dinero del gobierno es de los ciudadanos de Baja California y cuidaremos cada centavo del estado.

Llegó la hora de seguir adelante y construir una Baja California mejor.

**Voz hombre:** Partido Acción Nacional.

**Voz en off hombre:** Sabía usted que Jaime Bonilla ha despedido decenas de empleados sin pagar sus derechos de trabajo, Baja California necesita un gobernador justo y sincero. Piensa tu voto.

RA00416-19 [radio]

**Transparencia Óscar Vega BC Radio**

**Voz Oscar Vega:** Como gobernador, con el programa "CORRUPCIÓN CERO", quien robe al estado pagará con la cárcel, sin hacer diferencias a la hora de perseguir a los corruptos.

El dinero del gobierno es de los ciudadanos de Baja California y cuidaremos cada centavo del Estado.

Llegó la hora de seguir adelante y construir una Baja California mejor.

**Voz hombre:** Partido Acción Nacional.

**Voz en off hombre:** Sabía usted que Jaime Bonilla ha despedido decenas de empleados sin pagar sus derechos de trabajo, Baja California necesita un gobernador justo y sincero. Piensa tu voto.

Del análisis al contenido de los materiales de radio y televisión denunciados, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- El contenido auditivo de los promocionales titulados **Blindar Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00418-19 [radio]; **Blindar Oscar Vega BC TV**, con folio RV00322-19 [televisión], son idénticos.
- Ambos promocionales inician con el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Oscar Vega, en el que hace alusión a diversos temas de interés para la ciudadanía de Baja California, entre ellas la paz y tranquilidad de esa entidad federativa, así como la operación del sistema blindar.
- En la parte final de los promocionales se alude lo siguiente: ***El candidato Jaime Bonilla tiene una mega mansión en San Diego, valuada en 24 millones de pesos y lo grave es que no la ha declarado. Baja California no quiere más corrupción. Piensa tu voto.***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

- En las imágenes se aprecia la imagen de Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, y del lado derecho el título “JAIME BONILLA OCULTÓ MANSIÓN DE 24 MDP EN EU”, de la revista “PROCESO”
- Además, se aprecian imágenes de billetes denominados “dólar”, y con letras blancas sobre un recuadro de color rojo se lee “MANSIÓN DE JAIME BONILLA EN EU”.
- Finalmente, se aprecian imágenes con las frases “RESPETO” en un fondo de color azul y la leyenda “TU VOTO IMPORTA” acompañada de un foco.
- El contenido auditivo de los promocionales titulados *Transparencia Oscar Vega BC Radio*, con folio RA00416-19 [radio] y *Transparencia Oscar Vega BC TV*, con folio RV00321-19 [televisión].
- Ambos promocionales inician con el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Oscar Vega, en el que hace alusión a diversos temas de interés para la ciudadanía de Baja California, entre ellas la paz y tranquilidad de esa entidad federativa, así como la operación del sistema blindar.
- En la parte final de los promocionales se alude lo siguiente: ***El candidato Jaime Bonilla tiene una mega mansión en San Diego, valuada en 24 millones de pesos y lo grave es que no la ha declarado. Baja California no quiere más corrupción. Piensa tu voto.***
- En el contenido visual del promocional titulado *Transparencia Oscar Vega BC TV*, con folio RV00321-19 [televisión], se aprecian, en letras color rojo el texto “SABÍA USTED”, seguido de la imagen de una mujer con la leyenda a su costado izquierdo “OBTIENE PROTECCIÓN LA PERIODISTA LOURDES MALDONADO, ANTE AMENAZAS DE JAIME BONILLA, seguido del texto “UN GOBERNADOR JUSTO Y SINCERO”.

- Finalmente, se aprecia la imagen de un foco con la frase “TU VOTO IMPORTA”.

## CASO CONCRETO

La solicitud de adoptar medida cautelar respecto de los promocionales denunciados es **IMPROCEDENTE**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como se adelantó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.<sup>11</sup>

En el caso, los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, no se actualizan, por lo siguiente:

### a) Elemento Objetivo: Imputación de hechos falsos.

Si bien en los promocionales denunciados aparece la imagen de Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y, además se emplean frases relacionadas con **corrupción** o **amenazas**, lo cierto es que, de ello no se sigue, **de manera directa e inequívoca**, la imputación de algún hecho o delito falso que actualice la hipótesis jurídica de calumnia.

Aunado a que ha sido criterio de la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>12</sup> que la palabra “**corrupción**” no constituye, en sí misma, la imputación de ningún hecho o delito, pues la misma admite distintos significados, siendo dos de ellos los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

---

<sup>11</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>12</sup> Por ejemplo, al analizar la medida cautelar del procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/CG/355/PEF/412/2018**

**corrupción**

Del lat. corruptio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.

...

4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

**b) Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por lo que hace al elemento en comento, se debe señalar que es un hecho público y notorio que distintos medios de comunicación<sup>13</sup> han publicado notas relacionadas con los temas que abordan los promocionales objeto de denuncia, como lo es que Jaime Bonilla Valdez posee una propiedad en San Diego, California, así como que Lourdes Maldonado, solicitó protección derivado de supuestas amenazas recibidas por dicho candidato, es decir, son temas que están en el escrutinio público.

En este sentido, **al no actualizarse los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, las expresiones tildadas de ilegales**, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, las mismas, en principio, se inscriben como parte del mensaje del partido político Acción Nacional en términos de lo que considera positivo para el estado de Baja California y lo negativo que, a su juicio, no se debe permitir, desde una visión comparativa del pasado, respeto de hechos noticiosos que están bajo el escrutinio público y de lo que debe ser el futuro, en el contexto del proceso electoral local de esa entidad federativa.

Además, se debe destacar que el contenido de los mensajes se orienta a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general, con

---

<sup>13</sup> Véase: <https://www.proceso.com.mx/578860/jaime-bonilla-oculto-mansion-de-24-mdp-en-eu-la-transparenta-tras-indagatoria-de-proceso>; [http://www.afntijuana.info/politica/94315\\_reconoce\\_bonilla\\_propiedad\\_en\\_san\\_diego](http://www.afntijuana.info/politica/94315_reconoce_bonilla_propiedad_en_san_diego); <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/bc/articulo/2019-05-01/acusan-al-candidato-a-gobernador-de-bc-jaime-bonilla-de-tener-vinculos-con-crimen>; <http://tijuainformativo.info/index.php/noticias-de-tijuana/item/90999-obtiene-proteccion-la-periodista-lourdes-maldonado-ante-amenazas-de-jaime-bonilla>; <https://eldiariobc.com.mx/periodista-lourdes-maldonado-acusa-a-jaime-bonilla-de-amenazas/>; <https://www.onlineabc.com.mx/2019/04/10/obtiene-proteccion-la-periodista-lourdes-maldonado-ante-amenazas-de-jaime-bonilla/>, entre otras.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

las temáticas relacionadas con la corrupción y justicia, las cuales identifican el posicionamiento del propio partido derivado de su visión sobre las características de la persona que debería ocupar la gubernatura del estado de Baja California.

Sobre el tema, es importante destacar que la simple mención de que Jaime Bonilla Valdez no declaró una supuesta propiedad y se le atribuye no haber respetado los derechos laborales de los trabajadores, se considera que se trata de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de corrientes políticas contrarias y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con corrupción e inseguridad, en el marco del proceso electoral en curso en el estado de Baja California.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.**<sup>14</sup>

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

En este sentido, considerando que las expresiones tildadas de ilegales por el partido quejoso, forman parte del debate público al ser hechos noticiosos, sin que, en sede cautelar se tenga posibilidad de comprobar su veracidad, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá prevalecer la libertad de expresión<sup>15</sup>, pues no resulta, desde una perspectiva preliminar, evidente la falsedad de la información atinente a que Jaime Bonilla posee una propiedad en San Diego, California, o que no respeta los derechos laborales de los trabajadores, ya que la misma ha sido motivo de debate público y obedece a la opinión del partido emisor del mensaje.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-REP-89/2017.

<sup>15</sup> Ver SUP-REP-154/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, **problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas**: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

Por lo anterior, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se considera que el promocional denunciado realiza una crítica al candidato Jaime Bonilla Valdez, que encuentra dentro de los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones dentro de un proceso electoral en la etapa de campañas, que no sólo debe ser propositivo sino también crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado, considerando que la difusión de dicha propaganda se presenta, se insiste, dentro del periodo de campaña electoral.

En consecuencia, en el presente caso, como se adelantó, sobre este aspecto, no se actualiza el elemento objetivo de la real malicia (imputación directa e inequívoca de un delito o hecho) y, por tanto, en vía de consecuencia, tampoco se acredita el elemento subjetivo (es decir que tal imputación la haya realizado el emisor del mensaje a sabiendas que era falsa), de ahí la improcedencia de la medida cautelar.

Ahora bien, respecto de que el referido candidato posee una propiedad en San Diego, California; que Lourdes Maldonado, solicitó protección derivado de supuestas amenazas recibidas por dicho candidato, así como que Jaime Bonilla no respeta los derechos laborales de los trabajadores, como se precisó, son temas sobre los que distintos medios de comunicación<sup>16</sup> han publicado diversas notas

---

<sup>16</sup> Véase: <https://www.proceso.com.mx/578860/jaime-bonilla-oculto-mansion-de-24-mdp-en-eu-la-transparenta-tras-indagatoria-de-proceso>; [http://www.afntijuana.info/politica/94315\\_reconoce\\_bonilla\\_propiedad\\_en\\_san\\_diego](http://www.afntijuana.info/politica/94315_reconoce_bonilla_propiedad_en_san_diego); <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/bc/articulo/2019-05-01/acusan-al-candidato-a-gobernador-de-bc-jaime-bonilla-de-tener-vinculos-con-crimen>; <http://tijuainformativo.info/index.php/noticias-de-tijuana/item/90999-obtiene>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

periodísticas, de lo que se sigue que no se advierte, de manera preliminar, que se trate de **hechos falsos**, sino que tienen, al menos, un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión de los spots, por lo que respecto de este aspecto tampoco se acreditan los elementos de la real malicia y, por ende, la medida provisional también resulta improcedente.

Así, del estudio preliminar efectuado al promocional, y del contexto en que se insertan las expresiones y manifestaciones del Partido Acción Nacional, conducen a este órgano colegiado a sostener que no advierte una evidente ilegalidad o peligro en la demora que conlleven a suspender la difusión de los promocionales denunciados.

En consecuencia, esta autoridad electoral nacional, desde una perspectiva en sede cautelar, no encuentra elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora que justifiquen el dictado de medidas cautelares, respecto a los promocionales **Blindar Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00418-19 [radio]; **Blindar Oscar Vega BC TV**, con folio RV00322-19 [televisión]; **Transparencia Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00416-19 [radio] y **Transparencia Oscar Vega BC TV**, con folio RV00321-19 [televisión].

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-135/2017, que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-175/2017.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

---

[proteccion-la-periodista-lourdes-maldonado-ante-amenazas-de-jaime-bonilla;](https://eldiariobc.com.mx/periodista-lourdes-maldonado-acusa-a-jaime-bonilla-de-amenazas/) [https://eldiariobc.com.mx/periodista-lourdes-maldonado-acusa-a-jaime-bonilla-de-amenazas/;](https://eldiariobc.com.mx/periodista-lourdes-maldonado-acusa-a-jaime-bonilla-de-amenazas/) <https://www.enlineabc.com.mx/2019/04/10/obtiene-proteccion-la-periodista-lourdes-maldonado-ante-amenazas-de-jaime-bonilla/>, entre otras.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto de los promocionales titulados **Blindar Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00418-19 [radio]; **Blindar Oscar Vega BC TV**, con folio RV00322-19 [televisión]; **Transparencia Oscar Vega BC Radio**, con folio RA00416-19 [radio] y **Transparencia Oscar Vega BC TV**, con folio RV00321-19 [televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2018**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PMORENA/CG/61/2019**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el tres de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**